PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DICTAMEN NÚMERO 13

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 13 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. LEÍDO POR EL DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 NOV 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
17 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 13 DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 01 DE AGOSTO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en materia ambiental, presentada por el Diputado Jorge Ramos Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XI, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción IX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 01 de agosto de 2025 el Dip. Jorge Ramos Hernández promovió en calidad de diputado inicialista iniciativa con oficio CSCyPC/JRH/ST137/2025 relativo a la reforma al artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
2. En fecha 04 de agosto de 2026 el Diputado Bryan Manuel Castillo Trinidad, integrante del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista De México, presentó ante Oficialía

de Partes de esta Soberanía, la Adenda de iniciativa con proyecto de decreto que se reforma el artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y que se vincula con el antecedente 1.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
4. En fecha 04 de agosto de 2026, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio JRH/ST238/2026, signado por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. En la iniciativa

> La participación ciudadana, es el derecho que tienen las personas a involucrarse en los asuntos públicos y e influir en las decisiones que afectan a sus comunidades. Es un derecho fundamental en una democracia, y se manifiesta a través de diversas acciones y mecanismos.
>
> Resulta ser un elemento clave para fortalecer la democracia, ya que permite que la ciudadanía se involucre activamente en la construcción de su sociedad y que las decisiones públicas sean más representativas y legítimas. Además, promueve la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la gestión pública. Finalmente, la participación ciudadana es un derecho humano que debe ser garantizado y promovido.
>
> En la presente propuesta legislativa, buscamos impulsar la participación ciudadana en

asuntos ambientales, es decir implicar de una manera más activa de la población en las acciones relacionadas con la protección y gestión del medio ambiente, creemos que ello implica la colaboración entre ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y empresas para lograr un desarrollo sostenible junto con la preservación de los recursos naturales.

Estanos seguros que un ejemplo de lo anterior sería el establecimiento de un buzón de denuncias anónimas en materia ambiental para el Estado, ya que consideramos que esta medida ofrece beneficios e impulsa la posibilidad de detectar problemas ambientales de manera temprana, fomenta la transparencia, la responsabilidad y protege a los denunciantes de posibles represalias.

Las denuncias son una forma de participación ciudadana que permite integrar a la comunidad dentro de los procesos de gobernabilidad del Estado, al involucrar a la población en el espacio público a través de las instituciones para ejercer su poder en beneficio de la sociedad. La gobernabilidad es la capacidad del gobierno para responder a las demandas de la sociedad de forma oportuna, en este proceso las denuncias son parte de la participación ciudadana al involucrar a las personas en lo que establece la ley como prohibido o bien, que debe ser protegido. Las denuncias son comentarios y demandas formales motivadas por la insatisfacción social causada por daños observados, son un canal de participación ciudadana, influenciado por la respuesta del Estado, pero también por las formas en las que puede ejercerse el derecho. Por tanto, el valor gubernamental de las denuncias debe reconocerse como una respuesta recíproca del Estado hacia las necesidades sociales, incluyendo temas ambientales. Desde el marco de la criminología verde, los crímenes y delitos ambientales, incluso la ambiental, incluyen las formas en las que el Estado responde y en cómo la población se involucra en su prevención y atención.

A diferencia de denuncias por delitos en contra de la propiedad, integridad física y la vida de los individuos en México, las denuncias por delitos ambientales son menos conocidos y/o visibilizadas en la cotidianeidad de la vida social, investigaciones y en el desarrollo de políticas públicas.

Las frecuencias de denuncias ambientales, los medios para presentarlas y las respuestas gubernamentales no sólo muestran la necesidad de mejorar la protección ambiental, también evidencian que los procesos institucionales pueden mejorar. La actuación eficaz

para responder a las denuncias ambientales por parte del Estado desde la perspectiva de la sociedad civil implica mejorar: 1) la prontitud en la respuesta a las denuncias, 2) mejorar la accesibilidad de las instalaciones y por último 3) eficientar los procesos y los medios de denuncia, fenómenos que han sido también reportados en la atención de otros delitos.

La combinación de una respuesta rápida a las denuncias y la accesibilidad de las instalaciones para denunciar son elementos clave para fomentar la participación ciudadana en la protección del medio ambiente y asegurar que las denuncias sean atendidas de manera efectiva.

Estamos seguros que permitir las denuncias anónimas en materia ambiental pueden fortalecer la cultura de la legalidad y la participación ciudadana, ya que permiten que las personas denuncien sin temor a represalias, se fomenta la cultura de la denuncia y promueve una mayor responsabilidad por parte de la sociedad en coordinación con las autoridades, además de los siguientes beneficios sociales:

Fortalece la cultura de la legalidad:

- Alentar la denuncia de delitos ambientales, incluso de forma anónima, contribuye a crear una atmósfera donde la ilegalidad no es tolerada.
- La posibilidad de denunciar sin revelar la identidad puede animar a más personas a informar sobre actividades ilegales que de otro modo quedarían ocultas.
- Esto, a su vez, ayuda a establecer un precedente de que la ley se aplica a todos, independientemente de su posición o influencia.

El impulso de la participación ciudadana:

- Las denuncias anónimas son una herramienta importante para que la ciudadania participe activamente en la protección del medio ambiente.
- Al permitir que las personas se conviertan en vigilantes ambientales, se crea un sentido de corresponsabilidad en la preservación del entorno.
- Esto puede llevar a una mayor conciencia ambiental y a una mayor presión sobre las autoridades para que actúen contra los delitos ambientales.

Importancia de las denuncias anónimas:

- Ofrecen protección a los denunciantes, lo que es especialmente relevante en situaciones donde existen riesgos de represalias.
- Permiten a las autoridades acceder a información valiosa sobre delitos ambientales que de otro modo no llegarían a su conocimiento.

• Fomentan la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las empresas y las personas que contaminan el medio ambiente.

La intervención activa de la ciudadanía a través de las denuncias anónimas en materia ambiental, es fundamental para construir una sociedad más justa, transparente y responsable, porque de esa forma las personas acceden a mecanismos que permiten reportar irregularidades o delitos sin ningún temor, buscando así combatir la corrupción e impunidad y que se investiguen posibles actos ilícitos.

Por ello, es importante que se establezca este tipo de mecanismo de denuncia, a parte de las que ya se establecen actualmente en la Ley de Protección al Ambiente para e! Estado de Baja California, con la finalidad de incentivar a la sociedad de que se manifieste en cuanto vea que algo se está haciendo mal y que sea la autoridad competente quien lo investigue.

Por último, siendo respetuoso de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, estamos proponiendo que se establezca en un artículo transitorio de la presente iniciativa de reforma, que en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su aprobación, la Secretaria antes mencionada instale un buzón de denuncias de manera física dentro de sus instalaciones, con la finalidad de que quien decida hacer uso de él para denunciar pueda hacerlo; por lo antes expuesto a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

2. En la Adenda:

En Sesión del Pleno de esta Soberanía, presentamos iniciativa de reforma que adiciona el articulo iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en la cual planteamos: "La intervención activa de la ciudadanía a través de las denuncias anónimas en materia ambiental, es fundamental para construir una sociedad más justa, transparente y responsable, porque de esa forma las personas acceden a mecanismos que permiten reportar irregularidades o delitos sin ningún temor, buscando así combatir la corrupción e impunidad y que se investiguen posibles actos ilícitos."

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA DE ORIGEN	PROPUESTA LEGISLATIVA DE LA ADENDA
ARTICULO 171.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos: I. El nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y teléfono en su caso; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos la denuncia, en cuyo caso el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un	**ARTICULO 171.-** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos: I. El nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y teléfono en su caso; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, **la denuncia** podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, **o por buzón, la cual podrá ser de manera anónima,** en cuyo caso el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el	**ARTICULO 171.-** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos: I. El nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y teléfono en su caso II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, **o por buzón, la cual podrá ser de manera anónima,** en cuyo caso el denunciante deberá ratificarla por escrito,

término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.	presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. **En la denuncia anónima, esta deberá cumplir con lo que establecen las fracciones II y III de este artículo, en caso contrario se desechara el reporte de denuncia.**	cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, **Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California** o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. **En la denuncia anónima, esta deberá cumplir con lo que establecen las fracciones II y III de este artículo, en caso contrario se desechara el reporte de denuncia. Las autoridades mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien los hechos.**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Segundo. - Una vez que entre en vigor el presente decreto, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales, deberá habilitar dentro de sus	**ARTÍCULOSTRANSITORIO** Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

	instalaciones un buzón, con la finalidad de que se puedan presentar denuncias por escrito de manera anónima.	

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Jorge Ramos Hernández.	Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Incorporar a la Procuraduría de Protección al Ambiente, la confidencialidad del denunciante y el buzón como medio de denuncia, a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Diputado Bryan Manuel Castillo Trinidad.	**Adenda** a la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.	Incorporar a la Procuraduría de Protección al Ambiente, la confidencialidad del denunciante y el buzón como medio de denuncia, a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación

que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. En el Artículo 39 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Baja California tiene la libertad de regular su gobierno interno esto es que mediante el seguimiento de sus propias leyes y reglamentos puede modificar varios ámbitos de su regulación, esto es debido que es parte de un país México que es una república representativa, democrática, laica y federal y esto viene consagrado en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente

a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera el Articulo 41 de la misma Constitución nos dice que el pueblo ejerce su soberanía en México y esto ocurre a través de los Poderes de la Unión para los casos en que su competencia lo permite, y a través de los Estados y ciudad de México cuando su régimen interior así lo tenga previsto.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Baja California en sus Artículos 4 y 5 nos dice que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, y nos recalca que todo poder dimana del pueblo y se establece para el bienestar de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Bryan Manuel Castillo Trinidad, presenta Adenda a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, con el objetivo de Incorporar a la Procuraduría de Protección al Ambiente entre las autoridades facultadas para investigar de oficio.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La denuncia anónima como participación ciudadana, la intervención activa de la ciudadanía mediante denuncias anónimas se presenta como fundamental para construir una sociedad más justa, transparente y responsable.
- Denunciar sin temor, se busca que las personas tengan mecanismos para reportar irregularidades o delitos sin miedo, lo que apunta a proteger al denunciante.
- Fines de la medida, combatir la corrupción y la impunidad, y lograr que se investiguen posibles actos ilícitos.

Propuesta legislativa (adenda) que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California

Artículo 171.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I. El nombre o razón social, domicilio, correo electrónico y teléfono en su caso

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse verbalmente, por vía telefónica o medios electrónicos, **o por buzón, la cual podrá ser de manera anónima,** en cuyo caso el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, **Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California** o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

En la denuncia anónima, esta deberá cumplir con lo que establecen las fracciones II y III de este artículo, en caso contrario se desechara el reporte de denuncia. Las autoridades mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien los hechos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Ahora bien, la adenda se presenta con fundamento en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que dispone textualmente:

ARTÍCULO 118. (...)

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o alguno de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

(...)

De dicho precepto se advierte que cualquier integrante de la Comisión de dictamen legislativo no exclusivamente al inicialista puede a presentar una adenda por escrito que complemente o clarifique una iniciativa, en tanto ésta no haya sido dictaminada.

Ahora bien, el texto vigente del artículo 171 únicamente prevé que investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia "la secretaria o la autoridad municipal competente". La adenda incorpora a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, es un organismo creado cuyas atribuciones legales comprenden precisamente la atención de denuncias y la imposición de sanciones administrativas en la materia. La adición no crea una facultad nueva, sino que reconoce en el texto del artículo 171 a una autoridad que ya forma parte del sistema jurídico ambiental estatal, en congruencia con reformas previas al mismo ordenamiento que ya incorporaron a dicha Procuraduría en otros supuestos de la propia Ley.

Por lo tanto, incorporar a la Procuraduría de Protección al Ambiente Estatal entre las autoridades que investiguen de oficio. Es congruente con el sistema de ley, siempre que exista con esa denominación el ordenamiento.

La adenda establece que las autoridades mantendrán con carácter confidencial la identidad de quienes denuncien los hechos. Esta previsión no introduce una figura jurídica novedosa, sino que traslada al artículo 171 que regula específicamente los requisitos y forma de la denuncia, un principio que el propio ordenamiento ya reconoce en el artículo 168 de la misma Ley y que replica el artículo 190, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a nivel federal. Se trata, por tanto, de un ejercicio de armonización legislativa interna que da sistematicidad a disposiciones de la misma Ley que hasta ahora trataban la materia de forma dispersa, sin generar incompatibilidad ni duplicidad normativa contraria a la técnica legislativa, pues especializa en sede del artículo que regula la denuncia una garantía ya reconocida en el sistema.

Al exigir que la denuncia anónima cumpla, cuando menos, con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 171 (los actos, hechos u omisiones denunciados y los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación), la adenda no abre la puerta a denuncias frívolas o inverificables, sino que mantiene un estándar de contenido mínimo aun cuando se prescinda de la identificación del denunciante prevista en la fracción I. La consecuencia jurídica prevista para su incumplimiento el desechamiento del reporte de denuncia es una sanción procesal razonable y proporcional, equivalente a la que el sistema ya prevé para denuncias formuladas de manera irregular, sin que ello implique la obligación de la autoridad de investigar sin datos mínimos que lo justifiquen.

Por lo que hace a la aparente tensión entre la denuncia anónima y la obligación de ratificación por escrito prevista en el párrafo segundo del artículo 171, ésta se resuelve por el principio de especialidad normativa, la regla general de ratificación en tres días hábiles opera respecto de las denuncias formuladas por los medios ahí señalados cuando el denunciante se encuentra identificado, mientras que el párrafo final, al constituir una regla especial y posterior aplicable específicamente a la denuncia anónima, la excepciona de forma implícita, sin que ello genere una contradicción insalvable dentro del propio artículo.

El artículo 171 vigente no prevé la denuncia por buzón como medio para presentarla, únicamente contempla la vía verbal, telefónica o por medios electrónicos. La adenda incorpora el buzón directamente al texto del artículo 171 como un medio más, junto con los ya existentes.

Esta incorporación resulta procedente por lo siguiente, el artículo 5, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California reconoce a la Secretaría como autoridad en materia ambiental del estado, la cual ejerce sus facultades "de conformidad con lo que dispone esta Ley".

ARTICULO 5.- Son autoridades en materia ambiental del estado;

I. (...)

II. La Secretaría;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

(...)

El artículo 8, fracción III, de la misma Ley la faculta para "hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia". Bajo esta atribución, la Secretaría puede operar el buzón como medio de denuncia sin que se requiera una norma adicional que la faculte expresamente, pues basta con que la propia Ley reconozca esa vía en el artículo 171. Por su parte, el artículo 8, fracción XLI, cierra el catálogo de atribuciones con una cláusula habilitante general ("las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan"), lo que confirma que la Secretaría cuenta con margen de actuación administrativa para instrumentar los medios de denuncia que la ley reconozca, incluido el buzón.

ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. (...)

III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV al XL (...)

XLI. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.

En consecuencia, la incorporación del buzón al artículo 171 es jurídicamente procedente, al encontrar respaldo directo en las facultades ya existentes de la Secretaría conforme a los artículos 5 y 8 de la propia Ley.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 171 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 171.- (...)

I a IV. (...)

Asimismo, podrá formularse verbalmente, por vía telefónica, por medios electrónicos **o por buzón;** en cuyo caso la persona denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, **Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California** o la autoridad municipal competente investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

En la denuncia anónima, esta deberá cumplir con lo que establecen las fracciones II y III de este artículo, en caso contrario se desechara el reporte de denuncia. Las autoridades mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien los hechos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 16 días del mes de octubre de 2026.

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA **P R E S I D E N T E**			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ **S E C R E T A R I O**			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA **V O C A L**			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA **V O C A L**			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
DICTAMEN No. 13

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESÚS RUIZ MENDOZA V O C A L			
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA V O C A L			

DICTAMEN No. 13- Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

HICM/IGL/HLJOR*